



INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00050-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/17.1/2C.27.1/

000030 /2023

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

En cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, notificada el tres de enero del año en curso, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la resolución número PFFPA/17.1/2C.27.1/001548/2022, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, para los efectos que se indican, dictada dentro del expediente al rubro indicado.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó resolución administrativa número PFFPA/17.1/2C.27.1/001548/2022, por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la cual fue debidamente notificada previo citatorio en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Que la **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**, a través de su representante legal, interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución indicada en el punto inmediato anterior, la cual fue notificada por boletín el diecisiete de mayo de dos mil veintidós; por lo que con fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia al juicio de nulidad antes citado, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, dictada dentro del expediente al rubro indicado para los efectos que se indican.

TERCERO. - Derivado de la sentencia al juicio de nulidad, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se dictó lo siguiente:

(...)

Efectos de la sentencia. De conformidad con lo resuelto en el considerando sexto de este fallo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, a efecto de la autoridad demandada, si así lo considera, por tratarse de una facultad discrecional, emita otra resolución de manera fundada y motivada en la que observe los siguientes lineamientos:

Analice de manera adecuada las circunstancias particulares del caso concreto y que han quedado detalladas en el presente fallo, a fin de **fundar y motivar debidamente la valoración del elemento individualizador correspondiente a la gravedad de la infracción, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, según lo señalado en el sexto considerando de este fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 520, 51, fracciones II y 52 fracciones IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION





INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

000030

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

(...)

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultado 1º de esta resolución, por los motivos, fundamentos y para los efectos señalados en el considerando séptimo de este fallo.

(...)

Así pues, en cumplimiento a la sentencia antes citada, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN"**, ubicada en [redacted], Estado de México, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Capítulo V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. En fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve esta autoridad federal emitió orden de inspección número ME0050VI2019, mediante el cual ordenó visita de inspección al PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN"**, [redacted], lo anterior con la finalidad de verificar física y documental que el inspeccionado estuviera dando cumplimiento a la legislación ambiental en materia prevención y control de emisiones a la atmósfera.

SEGUNDO.- En fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve esta autoridad federal llevó a cabo la visita de inspección ordinaria ordenada mediante el proveído que se describe en el resultando inmediato anterior, levantando al efecto acta de inspección número 17-109-113-VN/2019, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de emisiones a la atmósfera, haciéndole saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, atento a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Haciendo uso del plazo previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, recibió Oficio número SMA/DGPCA/212070000/OF. 07005/2019, mismo que fue suscrito por la [redacted] en su carácter de Directora General de Prevención y Control de Contaminación Atmosférica en la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, expedido en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve y dirigida al Encargado de Despacho de





000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

esta Procuraduría Federal de protección al Ambiente en el Estado de México, por medio del cual realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que a su representada convido.

CUARTO. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, esta autoridad federal emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/006281/2019, por medio del cual le fue instaurado procedimiento administrativo a la **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN"**, mediante el cual se le hizo saber que al inspeccionado que contaba con quince días hábiles para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho convinieran respecto de los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección número 17-109-113-VN/2019, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve. Proveído descrito que fue notificado en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve.

QUINTO. En fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veinte, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, recibió los oficios números SMA/DGPCCA/212070000/OF11009/2019 y SMA/DGPCCA/22100005L/1784/2020 respectivamente, por medio de los cuales la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] General de Prevención y Control de Contaminación Atmosférica en la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, presentó las manifestaciones y pruebas que a su representada convino en relación con lo señalado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/006281/2019, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, así mismo respecto del último escrito, solicitó una prórroga de treinta días a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en dicho proveído. Oficios que se tuvieron por admitidos mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/0001207/2020 de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, asimismo se acordó otorgarle una prórroga de treinta días favorables para que llevara a cabo la medida correctiva impuesta.

SEXTO. En fecha quince de octubre de dos mil veinte, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, recibió oficio número SMA/DGPCCA/22100005L/Of.05561/2020, expedido el trece de octubre del año dos mil veinte, por la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] General de Prevención y Control de Contaminación Atmosférica en la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, por medio del cual presenta el "Manual de Procedimientos de la Estación del Monitoreo de la Calidad del Aire "Oxtotitlán", de la **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN"**. Oficio que se tuvo por recibido por esta autoridad mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003166/2020, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN"**, formulara sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente a cuenta de resolución; misma que se pronuncia





000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; ; 1, 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 109 Bis 1, 111 Bis, 113, 152 Bis, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-156-5EMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 16 fracción II y IX y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Que mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/006281/2019 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y notificado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, se le hizo de conocimiento a la "**ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**", que se le instauró procedimiento administrativo por la siguiente irregularidad asentada en el acta de inspección número 17-109-1113-VN/2019 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, mismos que a continuación se transcriben en su literalidad:

EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

1. No cumplir con lo establecido en los artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4. 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-5EMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, toda vez que al momento de la visita de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

inspección en el manual del sistema de monitoreo de la calidad del aire no se mencionan como se realizó la selección y adquisición de instrumentos-de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema, no se menciona como es la selección y adquisición de suministros y servicios, materiales de referencia, consumibles y refacciones; no se mencionan los procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, no se cuenta con una descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, basado todo en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes; no cuenta con un expediente de cada instrumento de medición y equipo de soporte; no cuenta con un programa de control de calidad que incluya las visitas de inspección, verificación y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, reemplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos para cada estación de muestreo.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/006281/2019 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se otorgó a la **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN"** un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación la irregularidad por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo; acuerdo que le fue notificado en fecha el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que dicho plazo corrió del día trece de enero del año dos mil diecinueve al veinte de enero de dos mil veinte.

De tal manera que en fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, veintiséis de febrero y quince de octubre de dos mil veinte, la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] General de Prevención y Control de Contaminación Atmosférica en la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, presentó los oficios con números SMA/DGPCCA/212070000/OF.110009/2019, SMA/DGPCCA/22100005L/1784/2020 y SMA/DGPCCA/22100005L/OF.05561/2020 respectivamente, con los cuales presentó las siguientes probanzas:

- a) Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de la [REDACTED] como [REDACTED] General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, emitido por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México, Lic. Alfredo del Mazo Maza, de fecha 28 de septiembre del año 2017, constante de una foja.
- b) Documental pública consistente en copia simple de la constancia de registro en el RFC de la [REDACTED], ante el Servicio de Administración Tributaria, constante de una foja.
- c) Documental privada consistente en Manual del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire, misma que contiene lo siguiente:





000000

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

- PROCEDIMIENTO DE CALIDAD DE LOS DATOS-RED AUTOMÁTICA DE MONITOREO ATMOSFÉRICO.
- IT-RAM-ZMVT-003 MANEJO Y VALIDACIÓN DE DATOS.
- IT-RAMA-ZMVT-004 ELABORACIÓN DE REPORTES DE CALIDAD DE AIRE.
- IT-RAMA-ZMVT-008 INSTRUCTIVO PARA LA CALIBRACIÓN MULTIPUNTO DE LOS ANALIZADORES DE GASES.
- FORMATO DE VISITA MENSUAL A LAS ESTACIONES DE MONITOREO.
- FORMATO DE VERIFICACIÓN ANALIZADOR DE OZONO (O₃).
- FORMATO DE VERIFICACIÓN ANALIZADOR DE ÓXIDO DE NITRÓGENO (NO₂).
- FORMATO DE VERIFICACIÓN ANALIZADOR DE BIÓXIDO DE AZUFRE (SO₂)
- FORMATO DE VERIFICACIÓN ANALIZADOR DE MONÓXIDO DE CARBONO (CO)
- FORMATO DE VERIFICACIÓN ANALIZADOR DE PARTÍCULAS SUSPENDIDAS PM10 Y PM2.5.

d) Documental privada consistente en Manual del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire, misma que contiene lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN PARA LAS ESTACIONES DE CALIDAD DEL AIRE. (PO-RAMA-001)
2. PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN Y/O REPLAZO DE EQUIPO.(PC-RAMA-001)
3. PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y ADQUISICIÓN DE EQUIPO. .(PC-RAMA-002)
4. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES, REFACCIONES, CONSUMIBLES Y SERVICIOS. (PC-RAMA-003)
5. INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA INSPECCIÓN FÍSICA DE ESTACIÓN DE MONITOREO. (IT-RAMA-001)
6. INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA EL CAMBIO DE FILTROS DE TEFLON. (IT-RAMA-002)
7. INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA EL MANTENIMIENTO DE MANIFOLD. (IT-RAMA-003)
8. INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA LA VERIFICACIÓN DE CERO Y SPAN. (IT-RAMA-004)
9. INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA CALIBRACIÓN DINÁMICA MULTIPUNTO. (IT-RAMA-005)
10. INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA ELECTROVÁLVULAS. (IT-RAMA-006)
11. INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA ORIFICIO CRÍTICO. (IT-RAMA-007)
12. INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA LIMPIEZA DE CÁMARA DE REACCIÓN. (IT-RAMA-008)
13. INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA EL CAMBIO DE CINTAS DE FIBRA DE VIDRIO. (IT-RAMA-009)
14. INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA LA LIMPIEZA DE CABEZALES. (IT-RAMA-0010)
15. INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA VERIFICACIÓN Y CALIBRACIÓN DE FLUJOS DE OPERACIÓN. (IT-RAMA-011)
16. INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA LIMPIEZA EXTERIOR DE LOS SENSORES INSTALADOS EN LA TORRE. (IT-RAMA-012)
17. FORMATO INSPECCIÓN DE LA ESTACION DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE. (FO-RAMA-001)
18. FORMATO EXPEDIENTE DE EQUIPO. (FO-RAMA-002)
19. FORMATO DE REGISTRO DE SEÑALES EQUIPOS TELEDYNE API. (FO-RAMA-003)
20. FORMATO DE CALIBRACION DE EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES. (FO-RAMA-004)
21. FORMATO DE VERIFICACION CERO Y SPAN DE EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES. (FO-RAMA-005).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico**

000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN**

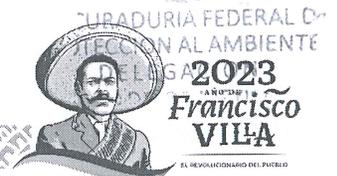
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

22. DIAGRAMA DEL INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA INSPECCIÓN FÍSICA DE ESTACIÓN DE MONITOREO. (DI-IT-RAMA-001)
23. DIAGRAMA DEL INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA EL CAMBIO DE FILTROS DE TEFLÓN. (DI-IT-RAMA-002)
24. DIAGRAMA DEL INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA EL MANTENIMIENTO DE MANIFOLD. (DI-IT-RAMA-003)
25. DIAGRAMA DEL INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA LA VERIFICACIÓN DE CERO Y SPAN. (DI-IT-RAMA-004)
26. DIAGRAMA DEL INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA CALIBRACIÓN DINÁMICA MULTIPUNTO. (DI-IT-RAMA-005)
27. DIAGRAMA DEL INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA ELECTROVÁLVULAS. (DI-IT-RAMA-006)
28. DIAGRAMA DEL INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA ORIFICIO CRÍTICO. (DI-IT-RAMA-007)
29. DIAGRAMA DEL INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA LIMPIEZA DE CÁMARA DE REACCIÓN. (DI-IT-RAMA-008)
30. DIAGRAMA DEL INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA EL CAMBIO DE CINTAS DE FIBRA DE VIDRIO. (DI-IT-RAMA-009)
31. DIAGRAMA DEL INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA LA LIMPIEZA DE CABEZALES. (DI-IT-RAMA-0010)
32. DIAGRAMA DEL INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA VERIFICACIÓN Y CALIBRACIÓN DE FLUJOS DE OPERACIÓN. (DI-IT-RAMA-0011)
33. DIAGRAMA DEL INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA LIMPIEZA EXTERIOR DE LOS SENSORES INSTALADOS EN LA TORRE. (DI-IT-RAMA-0012)
34. DIAGRAMA DEL EQUIPO DE MONÓXIDO DE CARBONO (DI-RAMA-CO-01)
35. DIAGRAMA DEL EQUIPO DE BIÓXIDO DE NITRÓGENO (DI-RAMA-NOX-01)
36. DIAGRAMA DEL EQUIPO DE OZONO (DI-RAMA-O3-01)
37. DIAGRAMA DEL BIÓXIDO DE AZUFRE (DI-RAMA-SO2-01)

Las pruebas identificadas con las letras c) y d), esta autoridad las valora de acuerdo con los artículos 93 fracciones III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que hace a las irregularidades identificadas con las letras a) y b) esta autoridad las valora de conformidad los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que con las mismas, se acredita la personalidad de la C. Carolina García Cañón, como Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, con la que comparece ante esta autoridad en representación de la estación inspeccionada, atento al artículo 89

Expuesto lo anterior, esta autoridad procede a verificar si con las pruebas presentadas la empresa inspeccionada subsana, o en su caso desvirtúa la irregularidad por la que se le instauró el presente procedimiento. Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye a la presunta infractora.

Por lo que hace a la irregularidad única consistente en que su manual del sistema de monitoreo de la calidad del aire no se menciona:

Como se realizó la selección y adquisición de instrumentos-de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema.

Al respecto fue presentada la prueba identificada con el inciso d), numeral 3, formato PC-RAMA-002, con la cual acredita que su manual de sistema de monitoreo de la calidad del aire establece el proceso de selección y adquisición de instrumentos de selección de soportes de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el punto 9.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012 Establecimiento y Operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Como es la selección y adquisición de suministros y servicios, materiales de referencia, consumibles y refacciones;

Al respecto fue presentada la prueba identificada con el inciso d), numeral 4, formato PC-RAMA-003, con la cual acredita que su manual de sistema de monitoreo de la calidad del aire establece el los lineamientos para la adquisición de suministros, materiales, refacciones, consumibles y/o servicios para la estación de monitoreo de la calidad del aire, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el punto 9.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012 Establecimiento y Operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Los procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire:

Al respecto fue presentada la prueba identificada con el inciso d), siendo que con los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41; con la cual acredita que su manual de sistema de monitoreo de la calidad del aire contiene los procedimientos operativos de los equipos consistentes es los analizadores de monóxido de carbono, bióxido de nitrógeno, ozono y azufre, así como para electroválvulas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el punto 9.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012 Establecimiento y Operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

No se cuenta con una descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, basado todo en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes;

DURADUNA
DIRECCION AL AN
DELEGACION





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

Al respecto fue presentada la prueba identificada con el inciso d), siendo que con los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41; con la cual acredita que su manual de sistema de monitoreo de la calidad del aire contiene la descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, consistentes en el cambio de filtros de teflón, mantenimiento de maníflod, verificación de cero a span, calibración dinámica multipunto, trabajo para electroválvulas, orificio crítico, limpieza de cámara de reacción, cambio de cinta de fibras de vidrio, trabajo e limpieza de cabezales, verificación y calibración de flujos de operación, así como para la limpieza exterior de los sensores instalados en la torre, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el punto 9.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012 Establecimiento y Operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

No cuenta con un expediente de cada instrumento de medición y equipo de soporte;

Al respecto la estación inspeccionada presenta dentro de su manual de sistema de monitoreo de la calidad del aire, el formato de expediente de los equipos consistentes en los analizadores de Bióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Óxidos de Nitrógeno, Ozono, sensor de precipitación fluvial, sensor de radiación, sensor de temperatura y humedad relativa exterior, sensor de velocidad y dirección del viento, Monitor automático de partículas menores a 10 micras, Monitor automático de partículas menores a 2.5 micras, y de la Computadora personal dando así cumplimiento del punto 9.3.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012 Establecimiento y Operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

No cuenta con un programa de control de calidad que incluya las visitas de inspección, verificación y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, reemplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos para cada estación de muestreo.

Del estudio practicado al expediente en que se actúa se desprende que la moral inspeccionada, no presentó el programa de control de calidad que incluya las visitas de inspección, verificación y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, reemplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos para cada estación de muestreo, por lo aún se encuentra en un incumplimiento en lo dispuesto en el punto 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4., 9.4.5, 9.4.6 y 9.4.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012 Establecimiento y Operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, lo anterior es así toda vez que para que esta autoridad pudiera verificar el cumplimiento de tales puntos, la estación inspeccionada debí haber presentado los programas de control, registros y bitácoras generadas, lo anterior de conformidad con el punto 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana, antes citada.

Expuesto lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad única por la que se le instauró procedimiento administrativo a la "**ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**", ha sido **parcialmente subsanada**, lo anterior es así, toda vez que no presentó el programa de control de calidad que incluya las visitas de inspección, verificación y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

reemplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos para cada estación de muestreo.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad federal determina que la única irregularidad por la que se instauró el presente procedimiento administrativo ha quedado solo parcialmente subsanada, por lo que su comisión ha sido plenamente acreditada en virtud de haber sido constatadas mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número 17-109-113-VN/2019 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve; la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con las siguientes tesis:

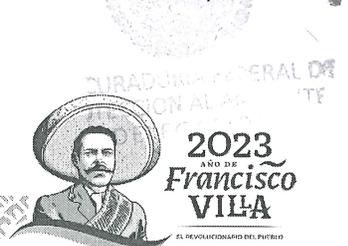
«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, **no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen**





INSPECCIONADO: ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN

070030

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00050-19

la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo visitas de inspección; para lo cual se transcribe dicho artículo al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal”

Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/006281/2019 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve; consistente en que la **“ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN”**, debía presentar, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México lo siguiente:

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales que demuestren que ha implementado el monitoreo de la calidad del aire, como se realizó la selección y adquisición de instrumentos-de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema, no se menciona como es la selección y adquisición de suministros y servicios, materiales de referencia, consumibles y refacciones; no se mencionan los procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, no se cuenta con una descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, basado todo en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes; no cuenta con un expediente de cada instrumento de medición y equipo





000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

de soporte; no cuenta con un programa de control de calidad que incluya las visitas de inspección, verificación y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, reemplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos para cada estación de muestreo, como lo establecen los artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-5EMARNAT-2012. Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Por lo argumentado en el Considerando III, donde se concluye que la irregularidad por la que se instaura el presente procedimiento administrativo **ha quedado parcialmente subsanada**, por lo que esta autoridad determina que la medida correctiva ha quedado parcialmente cumplida, por consecuencia, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tomará en cuenta el grado de cumplimiento de la medida correctiva como atenuante de la sanción que proceda.

V. Por todo lo anteriormente fundado y motivado, queda acreditada la siguiente violación a la normatividad ambiental cometida por la **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN"**:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-5EMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, toda vez que al momento de la visita de inspección en el manual del sistema de monitoreo de la calidad del aire no se mencionan como se realizó la selección y adquisición de instrumentos-de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema, no se menciona como es la selección y adquisición de suministros y servicios, materiales de referencia, consumibles y refacciones; no se mencionan los procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, no se cuenta con una descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, basado todo en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes; no cuenta con un expediente de cada instrumento de medición y equipo de soporte; no cuenta con un programa de control de calidad que incluya las visitas de inspección, verificación y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, reemplazo y abastecimiento de consumibles,





080070

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos para cada estación de muestreo.

VI.- Con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado violaciones a la normatividad ambiental, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

El cambio climático y el deterioro de la calidad del aire son el resultado del actual modelo energético. Un modelo basado en la quema de combustibles fósiles (petróleo, gas y carbón), que emite CO2 y provoca el cambio climático, y genera otros contaminantes como NOx (óxidos de nitrógeno), SOx (óxidos de azufre) y partículas finas que provocan la contaminación del aire que respiramos.

El volumen y características de los contaminantes emitidos, tanto local como regionalmente a la atmósfera, determinan en buena medida la calidad del aire en una zona particular. No obstante, las características climáticas y geográficas también influyen en las condiciones del aire a las que están expuestas las poblaciones. La mala calidad del aire tiene implicaciones sociales y económicas importantes, siendo quizá una de las más relevantes el de poder convertirse en la principal causa ambiental de muertes prematuras a nivel mundial.

La actividad diaria de la ciudad genera una gran cantidad de sustancias que modifican la composición natural del aire. La quema de combustibles fósiles para el transporte y la generación de energía, tanto a nivel industrial como doméstico, produce miles de toneladas de contaminantes que diariamente son emitidos a la atmósfera. Los vehículos son la principal fuente de emisión, le siguen en importancia las fuentes de área, la industria, los hogares y las emisiones de fuentes naturales (biogénicas).

El deterioro de la calidad del aire por la presencia de sustancias contaminantes tiene un efecto negativo en la salud humana y el medio ambiente. Diversos estudios realizados en la Ciudad de México y otras ciudades alrededor del mundo, han demostrado que existe una relación entre el incremento en la concentración de los contaminantes del aire y el aumento de enfermedades respiratorias y cardiovasculares. Algunos contaminantes como las partículas suspendidas están asociados además con el aumento en las visitas a salas de urgencia y la mortalidad.

Una manera de proteger la salud de la población es a través del monitoreo y la difusión continuos del estado de la calidad del aire. En la Ciudad de México, el Sistema de Monitoreo Atmosférico (SIMAT) es el responsable





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico**

000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

de la medición permanente de los principales contaminantes del aire. El objetivo del monitoreo de la calidad del aire es generar información para:

1. Evaluar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de salud ambiental en la Ciudad de México y la zona conurbada.
2. Evaluar el estado de la calidad del aire con respecto a la concentración de los contaminantes criterio.
3. Cuantificar los niveles de exposición de la población a la contaminación del aire ambiente.
4. Informar y prevenir a la población sobre los niveles de contaminación y sus posibles riesgos.
5. Proporcionar información inmediata para la activación o desactivación de alertas o procedimientos de emergencia, derivados de una concentración de contaminantes asociada a actividades humanas y/o a fuentes naturales, que pueda representar un riesgo para la salud o el medio ambiente.
6. Informar de manera oportuna a la población sobre el estado que guarda la calidad del aire.
7. Generar información para la evaluación de la distribución espacial y el transporte de los contaminantes atmosféricos.
8. Generar datos confiables para la evaluación y seguimiento de las estrategias de gestión de la calidad del aire instrumentadas en la Ciudad de México y la zona conurbada.
9. Evaluar la tendencia histórica de los contaminantes criterio en la Ciudad de México y la zona conurbada.

El monitoreo de la calidad del aire es una actividad fundamental para los gobiernos de los estados. Los Sistemas de Monitoreo de Calidad del Aire (SMCA) se han convertido en una herramienta que permite conocer, con niveles aceptables de confiabilidad, la calidad del aire con respecto a contaminantes específicos y formular, con base en los datos obtenidos, las estrategias de control y las medidas oportunas y adecuadas para una efectiva gestión ambiental.

El SIMAT cuenta con más de 40 sitios de monitoreo distribuidos en el área metropolitana, comprendiendo demarcaciones del Distrito Federal y la zona conurbada del Estado de México. Siendo uno de ellos la "**ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**", en los que en la mayoría se utilizan **equipos continuos para realizar la medición de los contaminantes** criterio requeridos por la normatividad federal: dióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono y partículas suspendidas. En algunos de ellos se realizan también mediciones continuas de las principales variables meteorológicas de superficie, incluyendo la radiación solar ultravioleta. En el resto se utilizan equipos manuales para la recolección de muestras de partículas suspendidas y de depósito atmosférico.

La medición de los contaminantes del aire es una actividad técnica compleja que involucra el uso de equipo especializado, personal calificado para su operación y una infraestructura adecuada de soporte y comunicaciones. Además de la medición, es necesario asegurar que los datos generados describan de manera apropiada el estado de la calidad del aire, por ello, la operación del programa de monitoreo requiere también de metodologías y estándares para la medición, así como de un programa continuo de aseguramiento de la calidad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/17.2/2C.27.1/00050-19**

En términos operativos, el Sistema de Monitoreo Atmosférico en su conjunto está conformado por cuatro subsistemas (RAMA, REDMA, REDMET y REDDA), un laboratorio para el análisis fisicoquímico de muestras (LAA) y un centro de procesamiento y difusión de datos (CICA), descritos a continuación:

- La **Red Automática de Monitoreo Atmosférico (RAMA)** utiliza equipos continuos para la medición de dióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono, PM₁₀ y PM_{2.5}. Está integrada por 34 estaciones de monitoreo y cuenta con un laboratorio para el mantenimiento y calibración de los equipos de monitoreo.
- La **Red Manual de Monitoreo Atmosférico (REDMA)** es responsable de la recolección de muestras de partículas suspendidas para su análisis gravimétrico y la determinación de metales pesados, principalmente plomo. Esta red está integrada por 10 sitios y utiliza equipos manuales para el muestreo que se realiza una vez cada seis días.
- La **Red de Meteorología y Radiación Solar (REDMET)** está integrada por 26 sitios con equipos continuos para la medición de las principales variables meteorológicas de superficie: temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad de viento, radiación solar y presión barométrica.
- La **Red de Depósito Atmosférico (REDDA)** utiliza equipos semiautomáticos para la recolección de muestras de depósito seco (polvo sedimentable) y depósito húmedo (lluvia, granizo, nieve, rocío) en los 16 sitios de muestreo. En las muestras de depósito húmedo se realiza un análisis fisicoquímico para conocer las características físicas de la precipitación, su composición iónica y acidez. El muestreo se realiza una vez cada siete días.
- El **Laboratorio de Análisis Ambiental (LAA)** es el área responsable del análisis fisicoquímico de las muestras recolectadas por las diferentes redes de monitoreo. Cuenta con laboratorios para análisis elemental, cromatografía de gases, gravimetría y estudio de aerosoles.
- El **Centro de Información de la Calidad del Aire (CICA)** es el repositorio de todos los datos generados por el Sistema de Monitoreo Atmosférico, es responsable de la validación, procesamiento y difusión de la información generada por el programa de monitoreo.

Es por ello que es de suma importancia que la inspeccionada cuente con el manual del sistema de monitoreo de la calidad del aire debidamente correcto, a efecto de monitorear de manera correcta la calidad del aire, esto significa, la apremiante instrumentación y modernización de sistemas de monitoreo que incrementen la representatividad, compatibilidad y validez de la información que se colecta. El monitoreo de la calidad del aire toma una importancia fundamental para identificar y proveer la información necesaria a fin de evaluar la calidad del aire de cada región y sus tendencias, como una herramienta para desarrollar estrategias de prevención y control, planes de manejo de la calidad del aire y políticas ambientales integrales, entre otras aplicaciones. Respecto de la medición de la concentración de contaminantes en la atmósfera, producir y manejar información de calidad que permita la toma de decisiones en materia de gestión ambiental. En este sentido, se advierte la importancia de la NORMA Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, la cual guarda como objetivo, especificar las condiciones mínimas que deben ser observadas para el gobierno local. Es por lo tanto indispensable que el establecimiento cumpla completamente lo dispuesto en dicha norma.





080010

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN"**, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/006281/2019 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo que mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED] en su carácter de Directora General de Prevención y Control de Contaminación Atmosférica en la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, manifestó lo siguiente:

" ...

.... la capacidad económica de la estación de monitoreo se encuentra supeditada al supuesto anual que se asigne a la Secretaría de Medio Ambiente, mismo que a su vez es distribuido a la Dirección General que represento, toda vez que la Estación de Monitoreo de la Calidad del Aire de Oxtotitlán, no es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica, ni patrimonio propio.

..."

De tal manera que, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como sus Reglamentos en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y; Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

C) LA REINCIDENCIA:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN"**, en los que se acrediten infracciones en materia de emisiones a la atmósfera, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

080000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos anteriores a este, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la "**ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN**", es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en violaciones a la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como sus Reglamentos en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y; el Reglamento Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.





000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Si bien es cierto, la “**ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**” debe conocer la norma infringida, toda vez que es el que señala las condiciones mínimas que deben ser observadas para el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, también lo es que no se cuenta con elementos para determinar si la conducta infractora de la norma se haya cometido de manera intencional.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Respecto al beneficio obtenido por la conducta infractora, esta autoridad determina que no hubo, lo anterior es así toda vez que se trata de una “**ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**”, misma que forma parte del Sistema de Monitoreo Atmosférico del Estado de México, misma que se encuentran supeditados a la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado de México, por lo que forma parte de la administración pública del Estado de México, de conformidad con el artículo 9, fracción IV del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente, 19 fracción XVII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de México, quien con fundamento en los artículos 2.149 fracción V, 3.13 fracción XL del Código para la Biodiversidad del Estado de México y 4, fracción XXIX, 250 fracción VII y 304 del reglamento del Libro Segundo del citado Código.

VII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la “**ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**”, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA); por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 MONEDA NACIONAL.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la persona moral denominada **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN"**, la siguiente sanción administrativa:





080090

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN**

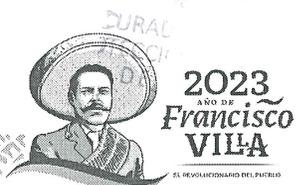
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

Por la violación a lo dispuesto en los artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-5EMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, toda vez que al momento de la visita de inspección en el manual del sistema de monitoreo de la calidad del aire no se mencionan como se realizó la selección y adquisición de instrumentos-de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema, no se menciona como es la selección y adquisición de suministros y servicios, materiales de referencia, consumibles y refacciones; no se mencionan los procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, no se cuenta con una descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, basado todo en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes; no cuenta con un expediente de cada instrumento de medición y equipo de soporte; no cuenta con un programa de control de calidad que incluya las visitas de inspección, verificación y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, reemplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos para cada estación de muestreo; esta autoridad determina imponerle a la **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN"**, una multa atenuada por la cantidad de **\$35,601.40 (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS 40/100)**, equivalentes a **370** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del dos mil veintidós, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento denominado **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN"**, una multa global de **\$35,601.40 (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS 40/100)**, equivalentes a **370** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

VIII. De conformidad con el artículo 169, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer a la **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTILÁN"**, la medida consistente en:

De conformidad con los puntos, 9.4. 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-5EMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, en relación con los artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México

Jurídico

000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la “**ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**”, deberá presentar ante esta autoridad el programa de control de calidad que incluya las visitas de inspección, verificación y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, reemplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos para cada estación de muestreo, **en un plazo de diez días** contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Así mismo, la estación deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las medidas antes impuestas, lo anterior de conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Es importante destacarle a la persona moral infractora que, de conformidad con el penúltimo párrafo de la Ley en cita, si realiza las medidas antes impuestas, en los plazos ordenados por esta autoridad, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad determina imponer a la “**ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**” una multa total de **\$35,601.40 (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS 40/100)**, equivalentes a **370** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de dos mil veintidós, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Se ordena el cumplimiento de la medida ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución, en los términos en este precisados.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad Las Torres, 109 Oriente, entre la calle Miguel Hidalgo y Costilla y Avenida Ignacio Comonfort, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al “**ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**”, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá atender a las indicaciones siguientes: Paso 1- ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>; Paso 2- Registrarse como usuario; Paso 3- Ingrese su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico**

000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

Usuario y Contraseña; Paso 4- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 5- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 6- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0; Paso 7- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 10- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 11- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa; Paso 12- Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 13- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 14- Realizar el pago en ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Asimismo, se le hace saber que, una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al "ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN", que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico**

480090

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la "ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN", que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto



DURADURIA FEDER.
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



000000

000030

INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Se le hace saber a la "**ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**" a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que en su caso, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la "**ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**", a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es responsable del Sistema de datos personales, y



INSPECCIONADO: **ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00050-19**

la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** la presente resolución administrativa a la **"ESTACIÓN DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE OXTOTITLÁN"**, a través de la [REDACTED] en su carácter de Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado de México, **en el domicilio ubicado** en el [REDACTED]

[REDACTED] Colonia Oxtotitlán, [REDACTED] Municipio de [REDACTED], copia con firma autógrafa de dicha resolución, autorizados para los mismos efectos a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Así lo acordó y firma el [REDACTED], Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 42, 43, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
MMCS/OC/NACF



